



Ibagué - Tolima, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00372-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Jojaris Chamorro Barboza.
Demandado : John Fredy Taborda Puentes.

Asunto

Resolver la solicitud de adición y aclaración presentada por la parte demandada respecto de la providencia de 10 de octubre de 2022 por medio del cual se avocó conocimiento y ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo solicitado

Pide el extremo pasivo se adicione la providencia en el sentido de emitir pronunciamiento frente a (i) realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.; (ii) el poder que la parte demandada le otorgó para notificarse del mandamiento de pago; (iii) la petición elevada para que un grafólogo revise el título base de ejecución; y (iv) sobre las peticiones efectuadas para cuestiona la validez del aviso.

Además, pide se aclare la expresión “una vez notificada la demanda a la parte accionada, esta no presentó excepciones”. Para esto solicita se le indique a partir de cuando se entiende notificada a la parte demandada.

Consideraciones

No se accederá a ninguna de las peticiones, en tanto nada se debe agregar o precisar respecto de la providencia adoptada

Sobre la adición prevé el Estatuto Adjetivo en el precepto 287 que solo procede cuando la providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley”. De la aclaración regla que procederá cuando la parte resolutive del auto “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Frente al primer motivo, baste indicar que la providencia si hizo control de legalidad cuando se indicó: “No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria”.

Ahora, el resto de peticiones de adición no deben ser objeto de pronunciamiento en esta providencia, pues lo relativo al poder y al aviso fue resuelto mediante providencia de 4 de agosto de 2021. Por otra parte, la prueba debió ser solicitada en su oportunidad y la falta de exceptivas torna nugatorio cualquier pronunciamiento al respecto.



Finalmente, en lo que respecta a la aclaración, lo aludido no es vago o ambiguo, es totalmente prístino y el punto sobre la notificación le fue resuelto mediante auto de 4 de agosto de 2021 que está en firme. Los términos para controvertir el mandamiento de pago transcurrieron en silencio y eso no ofrece motivo de duda.

Examinada la petición como recurso (par. Art. 318) no existe cuestionamiento que ataque los razonamientos de la providencia adoptada, salvo lo tocante a la notificación, empero frente a este punto se itera ya existe pronunciamiento de 4 de agosto de 2021 que revisó el punto sin discusión alguna. Asimismo, aun de pasarse por alto lo anterior, el apoderado del gestor ya tiene reconocimiento en el proceso y ha intervenido en muchas ocasiones que sanean cualquier tipo de irregularidad procesal en torno al enteramiento del extremo pasivo.

Basten las anteriores consideraciones para desestimar lo solicitado. En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Negar las solicitudes de adición y complementación.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez